



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**AUTO INHIBITORIO N° 01
(Abril 29 de 2014)**

“Por el cual se inhibe de conocer de unos recursos de apelación por falta de competencia”

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial, las consagradas en la Ley 30 de 1992 art. 65 literal h y el artículo 58 del Estatuto General de la Universidad y Acuerdo 003 de abril 08 de 1997 – art. 12 literal b) y previo los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante el Acuerdo No. 02 del 14 de agosto de 2013, el Consejo Superior Universitario reformó el Estatuto General de la Universidad Francisco José de Caldas, reglamentó la designación y remoción del rector y convocó a procesos de elección.
2. En el artículo 1º del citado Acuerdo, modificatorio del artículo 15 del Estatuto General, se establecieron como requisitos para ser elegido rector, entre otros “2. *Acreditar publicaciones en revistas indexadas y/o libros con ISBN*, 3. *Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia en dirección o administración académica universitaria, o en la dirección o administración de entidades culturales o científicas nacionales o internacionales* y 6. *Sé Bilingüe, preferiblemente Español – Inglés*”.
3. Por medio del Acuerdo 007 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Superior Universitario abrió la convocatoria pública para la designación del rector en propiedad de la Universidad Francisco José de Caldas, periodo 2013 – 2017.
4. A través de la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2014, el Consejo de Participación Universitario, definió el calendario electoral para la elección de los candidatos al cargo de rector en propiedad y adoptó otras determinaciones.
5. El 20 de febrero de 2014, se realizó el cierre de las inscripciones previas para la conformación de la lista de elegibles para la candidatura de rector en propiedad; lista en la que se destaca, entre otros, el registro de la Doctora LILIA EDITH APARICIO PICO identificada con la C.C. No. 51.703.985 y del Doctor YESID NAVAS PEÑARANDA identificado con la C.C. No. 19.210.462.
6. El 27 de febrero de 2014, el Consejo de Participación Universitario comunicó por escrito los resultados a los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, informándoles que una vez evaluada su hoja de vida, su inscripción se rechazaba, por cuanto, la primera, no cumplía con lo dispuesto en los numerales 3 y 6



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

del artículo 1° del Acuerdo 02 de 2013, relativos a los requisitos de experiencia y bilingüismo y, el segundo, no acreditaba los numerales 2 y 6 de la citada disposición, relacionados con la segunda lengua y las publicaciones en revistas indexadas y/o libros ISBN.

7. El 05 de marzo de 2014, los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, interpusieron RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la decisión del Consejo de Participación Universitario relacionada en el numeral 6° de los antecedentes procesales.

8. Mediante los oficios SG-187-2014 y SG-189-2014, aditados el 10 de marzo de 2014, el Secretario del Consejo de Participación Universitario notificó a los recurrentes la decisión adoptada por el Cuerpo Colegiado, la cual consistió en negar las impugnaciones interpuestas por ser improcedentes.

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente establecer, previo a asumir el conocimiento de las impugnaciones objeto de estudio, si el Consejo Superior Universitario, en su calidad de máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Francisco José de Caldas, es competente para desatar, en sede de apelación, los recursos arrimados por los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA.

181

En efecto, al analizarse juiciosamente el artículo 58 del Acuerdo 03 de 1997 – Estatuto General de la Universidad- encuentra este Despacho que no existe norma exactamente aplicable para el caso que ocupa nuestra atención, habida consideración a que en la aludida disposición normativa no se determinan las clases de recursos que proceden contra las decisiones del Consejo de Participación Universitario Provisional. Lo anterior tiene su explicación recordemos que el cuerpo colegiado de marras fue creado mediante el Acuerdo No. 05 del 13 de diciembre de 2012, es decir, 15 años después de la expedición del Acuerdo No. 03 de 1997.

Así las cosas, surge la necesidad de remitirnos a las normas especiales que rigen la elección del Rector de la Universidad, con el propósito de establecer los medios de impugnación que resultan procedentes en el *sub judice*. En este sentido, encuentra el Consejo Superior Universitario que en el párrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo No. 02 del 01 de agosto de 2013 *“Por el cual se reforma el Estatuto General, se reglamenta la designación y remoción del rector de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, se convoca a proceso de elección para Rector de la Universidad y se dictan otras disposiciones”*, el único recurso jurídicamente viable para controvertir las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación

h.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Universitaria, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, es exclusivamente el de reposición. Al respecto, el citado canon normativo reza:

"Artículo 4º.- Requisitos de inscripción: Son requisitos de inscripción:

Parágrafo Segundo.- El Consejo de Participación Universitaria tendrá tres (3) días hábiles para revisar y verificar la documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 005 de 2012 (Capítulo Tercero) al término de los cuales notificará al aspirante, por escrito, la aceptación o rechazo de la inscripción; en este último caso, el aspirante tendrá dos (2) días hábiles para presentar recurso de reposición ante el Consejo de Participación Universitaria (sic), quien tendrá 3 (tres) días hábiles para su respuesta, agotando la etapa de recursos" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Corroborando lo precedentemente enunciado, las voces normativas contenidas en el literal i del artículo 3º del Acuerdo 05 de 2012, cuyo tenor literal dispone:

"FUNCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA: Son funciones del Consejo de Participación Universitaria las siguientes:

i. Conocer y resolver en primera y única instancia los recursos que se presenten contra los actos relacionados con los procesos electorales

Aclarado lo anterior, este Despacho encuentra *prima facie* que carece de competencia para resolver las impugnaciones objeto de estudio, en sede de apelación, debido a que las decisiones del Consejo de Participación Universitaria, exclusivamente son debatibles a través del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Consejo Superior Universitario

ARTÍCULO 1º: Declararse **INHIBIDO**, por falta de competencia, para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones presentadas por los Doctores LILIA EDITH APARICIO PICO y YESID NAVAS PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2º: Ordenar la devolución de las impugnaciones al Consejo de origen para que proceda según sus competencias.

h.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ARTÍCULO 3º: Contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2014.

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL

Juanita Benavides Delgado
JUANITA BENAVIDES DELGADO

Presidente

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL

Leonardo Gomez Paris
LEONARDO GOMEZ PARIS

Secretario

